



Roj: **AAP B 4631/2026 - ECLI:ES:APB:2026:4631A**

Id Cendoj: **08019370192026200349**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **19**

Fecha: **13/07/2026**

Nº de Recurso: **1865/2025**

Nº de Resolución: **423/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ESTER VIDAL FONTCUBERTA**

Tipo de Resolución: **Auto**

-

Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. baixa - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866303

FAX: 934867115

EMAIL:aps19.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0307000012186525

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0307000012186525

N.I.G.: 0801942120258232760

Recurso de apelación 1865/2025 -E

Materia: Conciliación

Órgano de origen:Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 54

Procedimiento de origen:Conciliación 1141/2025

Parte recurrente/Solicitante: Paula

Procurador/a: Mª Isabel Pereira Mañas

Abogado/a: JOAN A BALCELLS SESPLUGUES

Parte recurrida: Bartolomé

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO N° 423/2026

Magistrados/Magistradas:

Miguel Julián Collado Nuño

Ester Vidal Fontcuberta Carles Vila i Cruells

Barcelona, 13 de julio de 2026

Ponente: Ester Vidal Fontcuberta

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 3 de octubre de 2025 se han recibido los autos de Conciliación 1141/2025 remitidos por Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 54 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora M^a Isabel Pereira Mañas, en nombre y representación de Paula contra Auto de 04/09/2025 y en el que consta como parte demandada no personada Bartolomé.

Segundo. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"Desestimo el recurso de revisión interpuesto por el/la Procurador/a D^a M^a Isabel Pereira Mañas contra Decreto de fecha 21 de julio de 2025, confirmándola íntegramente."

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 09/07/2026.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Ester Vidal Fontcuberta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -La demandante presentó solicitud de acto de conciliación ante los juzgados de primera instancia de Barcelona, en relación con las consecuencias de un hecho delictivo ocurrido en Barcelona, que fue repartida al juzgado número 54.

El demandado se encuentra actualmente en un centro penitenciario de Portugal, y, según la solicitud de conciliación, tuvo su último domicilio en Barcelona.

Se dictó decreto acordando el archivo del procedimiento por falta de competencia del juzgado, decisión que fue objeto de recurso de revisión, y confirmada por auto de 4 de septiembre de 2025, ahora apelado.

El auto apelado razona la falta de competencia del juzgado por la razón de que los documentos aportados (declaración de investigado en procedimiento penal y Sentencia) no justifican de forma fehaciente que el domicilio que consta en los mismos sea el de la «última residencia en España».

SEGUNDO. -El recurso de apelación insiste en la competencia de los juzgados de Barcelona, ya que está acreditado el último domicilio del demandado en Barcelona, que era en DIRECCION000, tal y como consta en el Acta de Declaración de Investigado practicada el 24 de enero de 2022 por el Juzgado de Instrucción n.º 26 de Barcelona, Diligencias Previas 176/2020 Sección C y en la sentencia del Juzgado de lo Penal 23 Barcelona P.A. 605/22-A el 24 de mayo de 2024.

En el artículo 140 de la ley de la jurisdicción voluntaria, se regula la competencia para conocer de los actos de conciliación, estableciendo: "1. Será competente para conocer de los actos de conciliación el Juez de Paz o el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil, cuando se trate de materias de su competencia, del domicilio del requerido. *Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España.* No obstante lo anterior, si la cuantía de la petición fuera inferior a 6.000 euros y no se tratara de cuestiones atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil la competencia corresponderá, en su caso a los Jueces de Paz».

Por su parte, el artículo 9. de la misma ley, dispone: "Competencia **internacional**.

1. Los órganos judiciales españoles serán competentes para conocer los expedientes de jurisdicción voluntaria suscitados en los casos **internacionales**, cuando concurran los foros de competencia **internacional** recogidos en los Tratados y otras normas **internacionales** en vigor para España.

En los supuestos no regulados por tales Tratados y otras normas **internacionales**, la competencia vendrá determinada por la concurrencia de los foros de competencia **internacional** recogidos en la *Ley Orgánica del Poder Judicial*.

2. En el caso de que, con arreglo a las normas de competencia **internacional**, los órganos judiciales españoles fueran competentes en relación con un expediente de jurisdicción voluntaria, pero no fuera posible concretar el territorialmente competente con arreglo a los criterios de esta Ley, lo será aquél correspondiente al lugar donde los actos de jurisdicción voluntaria deban producir sus efectos principales o el de su ejecución."

Como puede verse, el art. 140 LJV, establece la competencia territorial para los actos de conciliación y dispone que será competente el órgano del domicilio del requerido y, si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España.

La LJV no contiene una definición específica, por lo que debe acudir al concepto general de residencia efectiva o habitual, entendido como el último lugar en España donde la persona vivió de forma real y con cierta estabilidad antes de trasladarse al **extranjero**.

En Derecho español, la determinación del domicilio de las personas físicas se encuentra principalmente en el artículo 40 del Código Civil, . "Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil."

No tiene que equivaler, necesariamente, al último domicilio registral o administrativo, o al último empadronamiento al domicilio que figure en documentos antiguos.

Lo relevante es el último centro efectivo de vida en territorio español, susceptible de ser acreditado mediante datos objetivos. Esta interpretación es coherente con el uso que nuestro ordenamiento hace del concepto de domicilio, como realidad fáctica y no meramente formal.

La residencia habitual es un concepto jurídico no definido legalmente que si bien se aproxima al de domicilio, se aleja de la connotación de sede administrativa y legal que tiene aquél y se aproxima más al de lugar donde la persona está establecida desde un punto de vista personal y afectivo.

En el presente supuesto, consta que el demandado, en su declaración ante el juzgado de instrucción, indicó, como domicilio, el de DIRECCION000 de Barcelona.

Y, además, en la sentencia penal que le condenó, en el relato de hechos probados, consta que los hechos se produjeron cuando la policía estaba realizando una entrada y registro, autorizado por el juzgado, "en su domicilio" de DIRECCION000 .

En consecuencia, la sala considera acreditado que la última residencia del demandado fue en la ciudad de Barcelona, razón por la que el juzgado actuante es competente.

A mayor abundamiento, para una reclamación derivada de una agresión, podría resultar aplicable, además, el fuero especial del lugar donde se produjo el hecho dañoso (art. 7.2 del Reglamento Bruselas I bis), esto es, Barcelona, con independencia del domicilio actual del demandado.

TERCERO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la estimación del recurso, no se imponen las costas de esta alzada

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en este procedimiento por el Juzgado de Primera Instancia, que revocamos, y, acordando en su lugar, que la competencia es del juzgado de primera instancia número 54 de Barcelona.

Sin imposición de costas del recurso de apelación.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Reintegrar a la parte recurrente el depósito constituido, devolver las actuaciones al órgano judicial de instancia y archivar el presente procedimiento.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :